



SÍNTESIS: La Recomendación 222/93, del 30 de octubre de 1993, enviada al Gobernador del Estado de Oaxaca, se refirió al caso de los homicidios de Julián García López y Gregorio García Antonio. La queja fue presentada por la Secretaría de Derechos Humanos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, quien refirió que a los señores García López y García Antonio se le privó de la vida en el mes de febrero de 1990, y que sobre estos homicidios las autoridades competentes no han realizado las investigaciones adecuadas, no obstante estar identificados los autores de tal ilícito. Se recomendó iniciar, integrar y determinar la averiguación previa por el homicidio del señor Julián García López, y ejecutar las órdenes de aprehensión libradas por el Juez Mixto de Primera Instancia de Jamiltepec, Oax., dentro de la causa penal 38/990. Asimismo, se recomendó iniciar el procedimiento de investigación en contra del Ministerio Público que omitió conocer el homicidio de Julián García López, y en contra de los agentes de la Policía Judicial que no han ejecutado las órdenes de aprehensión giradas en la causa penal 38/990 y, si de tales investigaciones se observara la materialización de alguna conducta delictiva, tramitar la averiguación previa y, en su caso, ejercitar acción penal y cumplir las órdenes de aprehensión que lleguen a concederse.

Recomendación 222/1993

México, D.F., a 29 de octubre de 1993

Caso de los homicidios de Julián García López y Gregorio García Antonio

C. Lic. diódoro Carrasco Altamirano,

Gobernador del Estado de Oaxaca,

Oaxaca, Oax.

Muy distinguido señor Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el Artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los Artículos 1º; 6º, fracción II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, y en ejercicio de la facultad de atracción prevista en el Artículo 60 de este último ordenamiento, con relación al 156 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/92/OAX/CO5800.078, relacionados con la queja interpuesta por la Secretaría de Derechos Humanos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

1. Mediante queja recibida el 31 de agosto de 1992, la licenciada Isabel Molina Warner, entonces Secretaria de Derechos Humanos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, hizo del conocimiento de esta Comisión Nacional hechos que consideró violatorios de los Derechos Humanos de los señores Julián García López y Gregorio García Antonio.

En su escrito de queja señaló, sin precisar los días, que, en febrero de 1990, fueron privados de la vida los señores Julián García López y Gregorio García Antonio, militantes del Partido de la Revolución Democrática (PRD), y miembros de la organización de los "28 Tatamandones"

Asimismo, indicó que las autoridades competentes no han investigado adecuadamente los hechos delictivos, no obstante que fueron identificados los señores Amadeo Cruz Domínguez y Victoriano Cruz Domínguez como autores materiales, y como instigador al señor Hugo Santiago Galindo, persona que fungió como Presidente Municipal y que en el pasado estuvo privado de la libertad por un año debido a la muerte del señor Heriberto Martínez Gómez.

2. En virtud de los hechos señalados en la queja, este organismo Nacional inició el expediente CNDH/122/92/OAX/CO5800.078 y, mediante oficios 18438 y 24231, de fechas 17 de septiembre y 1 de diciembre de 1992, respectivamente, solicitó al licenciado Gilberto Trinidad Gutiérrez, entonces Procurador General de Justicia del Estado de Oaxaca, copia de las averiguaciones previas iniciadas con motivo de tales sucesos.

3. Con fecha 18 de mayo de 1993, se recibió en este organismo Nacional el oficio de respuesta sin número, del 12 de mayo de 1993, suscrito por el licenciado Fernando Méndez Ortega, Subprocurador de Control de Procesos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla, mediante el cual informó que el agente del Ministerio Público comisionado en Santiago Jamiltepec, Oax., señaló que después de haber revisado el Libro de Gobierno de Registro y Control de Averiguaciones Previas de los años 1990 a 1992, no encontró registro de averiguación previa alguna que tratara del homicidio de las personas mencionadas. Asimismo, solicitó a esta Institución que requiriera a la quejosa mayores elementos para localizar los antecedentes del caso.

4. Mediante el oficio 14051, fechado el 31 de mayo de 1993, se solicitó a la licenciada Isabel Molina Warner, entonces Secretaria de Derechos Humanos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, que ampliara la información respecto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos, para proporcionarlos a la autoridad señalada como probable responsable. La Comisión Nacional de Derechos Humanos no recibió respuesta a esta solicitud.

5. En virtud de la insuficiencia en la información, esta Comisión Nacional, con fecha 18 de agosto de 1993, llevó a cabo una brigada de trabajo en la población de San Pedro Jicayán Oax., en la cual visitantes adjuntos se entrevistaron con la señora Serafina Lorenzo Santiago, viuda del hoy occiso Julián García López; con la señora Juliana López Luna, cuñada de Gregorio García Antonio, así como con el señor Margarito Mejía Paz, Presidente Municipal de San Pedro Jicayán, quienes coincidieron en declarar que los señores Julián García López y Gregorio García Antonio fueron asesinados los días 6 y 7

de febrero de 1990. Por otro lado, los entrevistados señalaron que de estos hechos tomaron conocimiento los Agentes del Ministerio Público, adscritos en las poblaciones de Pinotepa Nacional y de Jamiltepec, ambas en Oaxaca.

6. Con fecha 30 de septiembre de 1993, se recibió información adicional, mediante oficio 14028, suscrito por el licenciado Fernando Méndez Ortega, Subprocurador de Control de Procesos de la Procuraduría General del Estado de Oaxaca, respecto de la averiguación previa 59/90, iniciada con motivo del homicidio de quien en vida se llamó Gregorio García Antonio, así como copia fotostática de algunas actuaciones de la mencionada indagatoria y de la investigación seguida en la misma.

Del análisis de la documentación proporcionada por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca, se desprende lo siguiente:

Primero, la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca informó que no existían antecedentes acerca del homicidio de quienes en vida llevaron los nombres de Gregorio García Antonio y Julián García. Sin embargo, el 27 de septiembre de 1993, esa dependencia informó que, con fecha 6 de febrero de 1990, el C. Ahilud Cruz Villalobos, agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Mixto de Primera Instancia de Jamiltepec, Oax., dio inicio a la averiguación previa 59/90, misma que fue acumulada a las indagatorias 225/988, 67/990 y 111/990, iniciadas por el Representante Social con residencia en Jamiltepec, Oax.

Asimismo, se desprende que, con fecha 16 de marzo de 1990, se consignaron las mencionadas averiguaciones previas al Juzgado Mixto de Primera Instancia de Jamiltepec, ejercitando acción penal en contra de los señores Pedro Merino López, Elfego González García, Amadeo Cruz Mendoza o Amadeo Cruz López, Delfino Cruz López y Victoriano Cruz López, con un detenido, el primero de los mencionados, por los delitos de homicidio en agravio de Gregorio García Antonio, Roberto Lucas Valentín y Ubaldo Matías Santiago, así como por los delitos de asalto y asociación delictuosa, incoándose la causa penal registrada bajo el expediente 38/990, en la cual, al resolverse la situación jurídica del indiciado Pedro Merino López, se dictó en su contra auto de formal prisión; asimismo, con fecha 22 de marzo de 1990, se ordenó librar las órdenes de aprehensión en contra de los otros inculpados.

La causa penal 38/990, radicada en el Juzgado Mixto de Primera Instancia con residencia en Jamiltepec, Oax., se encuentra resuelta en cuanto se refiere al procesado Pedro Merino López, contra quien el juez de la causa dictó sentencia condenatoria como responsable de los homicidios de quienes en vida se llamaron Gregorio García Antonio, Ubaldo Matías Santiago y Roberto Lucas Valentín, así como de los delitos de asalto en agravio de Tereso Ríos Solís, Luis García, Lázaro "N" y "quienes resulten sujetos pasivos". La referida sentencia fue parcialmente revocada por los magistrados de la Tercera Sala Penal del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca, al resolver el Toca 1371/992, toda vez que absolvieron a Pedro Merino López por los delitos de homicidio en agravio de Gregorio García Antonio y Ubaldo Matías Santiago, no así de los delitos de asalto en agravio de Tereso Ríos Solís, Luis García, Lázaro "N" y "quienes resulten sujetos pasivos" y del homicidio de Roberto Lucas Valentín.

II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

1. Escrito de queja, de fecha 31 de agosto de 1992, presentado en esta Comisión Nacional por la licenciada Isabel Molina Warner, entonces Secretaria de Derechos Humanos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática (PRD).

2. Oficio sin número, de fecha 12 de mayo de 1993, suscrito por el licenciado Fernando Méndez ortega, Subprocurador del Control de Procesos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca, mediante el cual informó que después de haber revisado en el Libro de Gobierno de Registro y Control de Averiguaciones Previas de los años 1990 a 1992, no se encontraron registros de las indagatorias relacionadas con los homicidios de quienes en vida respondieron a los nombres de Julián García López y Gregorio García Antonio.

3. Oficio 14028, de fecha 27 de septiembre de 1993, suscrito por el licenciado Fernando Méndez Ortega, Subprocurador de Control de Procesos, en el que remitió un informe con relación al homicidio de quien en vida se llamó Gregorio García Antonio, así como copia de algunas actuaciones de la averiguación previa iniciada con motivo de tal evento, de la cual destacan las siguientes:

a) Auto de inicio de la indagatoria 59/990, de fecha 6 de febrero de 1990, radicada en la Agencia del Ministerio Público de Pinotepa Nacional, Oax., por el delito de homicidio cometido en agravio de Gregorio García Antonio.

b) Diligencias de inspección ocular, reconocimiento e inspección y levantamiento de cadáver, fechadas el 6 de febrero de 1990, practicadas por el licenciado Ahilud Cruz Villalobos, agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Mixto de Primera Instancia de Jamiltepec, Oax.

c) Identificación de cadáver, de fecha 6 de febrero de 1990, en la que la señora Rosa María Martínez García reconoció e identificó el cuerpo de quien en vida respondiera al nombre de Gregorio García Antonio.

d) Certificado médico, de fecha 6 de febrero de 1990, de inspección, reconocimiento y necropsia practicada por el médico legista, doctor Reynaldo Fernández Santiago, en el cadáver de quien en vida llevó el nombre de Gregorio García Antonio.

e) Oficio sin número, de fecha 6 de febrero de 1990, por el que el C. Ahilud Cruz Villalobos, agente del Ministerio Público, solicitó al C. Encargado del Servicio de la Policía Judicial del Estado la realización de una investigación tendente a esclarecer la identidad de quien o quienes resulten responsables de la Comisión del delito que motivó la indagatoria 59/990.

f) Declaraciones testimoniales de Carlos Matías Vázquez y Pablo Matías López realizadas los días 7 y 8 de febrero de 1990.

g) Pliego de consignación, de fecha 16 de marzo de 1990, de las averiguaciones previas acumuladas 59/990, 67/990 y 111/990, con el cual se ejercita acción penal en contra de Pedro Merino López; Amadeo, Delfino y Victoriano de apellidos Cruz López, como probables responsables en la comisión de los delitos de homicidio en agravio de Gregorio García Antonio y Ubaldo Matías Santiago.

4. Auto de Término Constitucional, dictado el 22 de marzo de 1990, en el expediente penal 38/990, por el C. Juez Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Jamiltepec, Oax., en contra de Pedro Merino López.

5. Resolución del Toca penal 1371/992, iniciado con motivo del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia, de fecha 19 de noviembre de 1992, dictada en el proceso penal 38/990, en la que se confirmó la sentencia por el homicidio de Roberto Lucas Valentín y por asalto en agravio de Tereso Ríos Solís, Luis García, Lázaro "N" y "quienes resulten sujetos pasivos", y se absolvió en cuanto a los homicidios de Gregorio García Antonio y Ubaldo Matías Santiago.

III. SITUACION JURIDICA

Por lo que se refiere al asesinato de la persona que en vida respondió al nombre de Julián García López, es evidente que este homicidio se encuentra impune, incluso, en la misma información de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca, se advierte que no se ha iniciado averiguación previa con el fin de esclarecerlo.

Por cuanto al homicidio de quien en vida fuera conocido como Gregorio García Antonio, con fecha 6 de febrero de 1990, se inició la averiguación previa 59/990, misma que el 16 de marzo de ese mismo año se consignó, y en la que se señaló como probables responsables a los señores Pedro Merino López, Amadeo Cruz López, Delfino Cruz López y Victoriano Cruz López. De los antes mencionados, sólo se le siguió proceso a Pedro Merino López, toda vez que los otros tres se encuentran sustraídos de la acción de la justicia. A Pedro Merino López se le dictó sentencia condenatoria, misma que en resolución del Toca 1371/992, parcialmente se revocó, por determinación de la Tercera Sala Penal del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca, absolviéndolo de los delitos de homicidios de Gregorio García Antonio y Ubaldo Matías Santiago y condenándolo por los delitos de homicidio en agravio de Roberto Lucas Valentín y asalto en agravio de Tereso Ríos Solís, Luis García, Lázaro "N" y quienes resulten sujetos pasivos, ya que en estos últimos delitos quedó plenamente demostrada su responsabilidad.

IV. OBSERVACIONES

Es de considerarse que en el caso del homicidio de quien en vida llevara el nombre de Julián García López, los servidores públicos encargados de la procuración de justicia no sólo omitieron practicar oportunamente las diligencias tendentes al esclarecimiento del homicidio sino que, incluso, omitieron el registro en libros de la averiguación previa, ya que como lo expresó la señora Serafina Lorenzo Santiago, familiar del occiso y el mismo Presidente Municipal de San Pedro Jicayán, Oax., un agente del Ministerio Público de Jamiltepec, del mismo Estado, acudió a realizar las primeras diligencias, con lo cual se

demuestra que se inició una indagatoria, pero que por el irresponsable desempeño del agente del Ministerio Público no existe registro alguno.

La negligencia en la actuación del Representante Social, al omitir investigar la comisión de un hecho delictuoso, es manifiesta, y con ella promueve la impunidad al tiempo que impide la procuración de justicia.

Por lo que corresponde al homicidio de quien en vida fuera conocido con el nombre de Gregorio García Antonio, existen contradicciones en la información que rindiera a esta Institución el licenciado Fernando Méndez Ortega, Subprocurador de Control de Procesos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca ya que, en el mayo de 1993, informó que no existían antecedentes del homicidio en esa dependencia y, posteriormente, en septiembre del año en curso, envió un informe de la indagatoria 59/990, así como de algunas diligencias practicadas durante su integración y el proceso judicial 38/990.

Por otra parte, si bien es cierto que la indagatoria correspondiente al homicidio de quien en vida respondiera al nombre de Gregorio García Antonio, se integró oportunamente y se consignó con un detenido, también lo es que este homicidio se mantiene en la impunidad, en virtud de lo siguiente:

a) El señor Pedro Merino López, único procesado de los cuatro probables responsables, fue encontrado inocente, ya que no quedó plenamente demostrada su responsabilidad en la comisión del delito.

b) Los otros tres inculcados, sobre los que pesa orden de aprehensión, siguen evadidos de la acción de la justicia, toda vez que ninguno de ellos ha sido detenido y llevado a juicio.

Por cuanto a la actuación de los agentes de la Policía Judicial a cargo de ejecutar las referidas órdenes de aprehensión, es claro que han evadido su responsabilidad, toda vez que desde el 22 de marzo de 1990, fecha en que se ordenaron las aprehensiones, hasta el 27 de septiembre de 1993, fecha en que se rindió el último informe por parte de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca, no obra en el expediente ningún informe de búsqueda y localización de los probables responsables.

Con base en lo asentado, esta Institución considera que existe violación a Derechos Humanos en perjuicio de la sociedad, toda vez que hay dos homicidios que se mantienen en la impunidad. El homicidio de Julián García López, respecto del que a más de 42 de meses de haber sido privado de la vida, la Representación Social de esa Entidad ha sido omisa en iniciar e integrar la averiguación previa correspondiente. Con relación al homicidio de quien en vida respondió al nombre de Gregorio García Antonio, es claro que el mismo se mantiene en la impunidad, ya que aún se encuentran pendientes de ejecución tres órdenes de aprehensión, giradas en contra de Amadeo Cruz López, Delfino Cruz López y Vitoriano Cruz López, por el Juez Mixto de Primera Instancia, del Distrito Judicial de Jamiltepec, Oax.

Por lo señalado con antelación, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular respetuosamente, a usted, señor Gobernador, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Que gire sus instrucciones a efecto de que el Procurador General de Justicia del Estado de Oaxaca, dicte las medidas necesarias para que, a la brevedad, se inicie, integre y determine la averiguación previa correspondiente al homicidio de Julián García López.

SEGUNDA. Asimismo, instruya al Procurador de Justicia para que ordene al Director de la Policía Judicial el inmediato cumplimiento de las órdenes de aprehensión giradas por el Juez Mixto de Primera Instancia de Jamiltepec, Oax., dentro de la causa penal 38/990.

TERCERA. De igual manera, instruir al Procurador General de Justicia del Estado a fin de que inicie el procedimiento interno de investigación en contra del agente del Ministerio Público que omitió el inicio e integración de la averiguación previa correspondiente al homicidio de Julián García López, y de los agentes de la Policía Judicial que no han ejecutado las órdenes de aprehensión ordenadas en la causa penal 38/990, toda vez que con su conducta omisiva promueven la impunidad en dos delitos de homicidio. Si como resultado de la investigación interna resultan conductas delictivas, se proceda a iniciar la averiguación previa y, en su caso, se ejercite la acción penal en su contra y se dé cumplimiento a las órdenes de aprehensión que se lleguen a dictar.

CUARTA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el Artículo 102, Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el Artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de la pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional